

Recurso Reposición y de Apelación

Jairo Avendano <jairomarioavendano@gmail.com>

Mar 8/11/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

Reposicion y Apel. Leonel (3).pdf;

--

JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ

Doctor:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicación: **174-2021**

Demandante: **LIMBANIA ESTHER VARGAS DE SERRANO y OTROS**

Demandado: **LEONEL GUILLERMO SERRANO VARGAS**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN**

JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente dentro de la oportunidad procesal correspondiente me dirijo al Despacho del Juez de conocimiento con el debido respeto a fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 170, en el micro sitio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, de la página web de la rama judicial.

En síntesis, el Juez de la causa argumenta que el señor **ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO**, no puede ser llamado a este juicio en calidad de persona determinada y como heredero de su difunta madre **SARAY SERRANO VARGAS (Q.E.P.D)** en razón a que esta persona falleció antes que su padre el causante **GUILLERMO SERRANO ARGUELLES**. Por consiguiente, el Juez niega la integración del contradictorio y de contera la nulidad planteada por el memorialista:

(...) "Cabe agregar que la señora, SARAY SERRANO VARGAS, fallece en octubre 24 de 1995, según el certificado de defunción allegado por el memorialista, y si bien, esta tenía la calidad de hija del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, según el registro civil de nacimiento allegado, su padre fallece en fecha posterior, 29 de septiembre de 2017, según el certificado de defunción allegado con el escrito de demanda.

Lo anterior quiere decir que al momento de la delación de la herencia del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, la señora SARAY SERRANO VARGAS, había dejado de existir, con lo que la herencia no pudo deferirse en su favor acorde a lo dispuesto en el artículo 1013 del Código Civil.- Consecuencia de lo anterior, es que la señora SARAY SERRANO VARGAS, no pudo transmitir derechos sucesorios a su hijo ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, razón adicional para no proceder a integrar contradictorio como lo pide el apoderado del demandado. Sic (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

Llama la atención que el Juzgado de conocimiento desconozca la jurisprudencia de su propia jurisdicción e ignore la excepción establecida mediante la sentencia de radicado SC-2110 -2019 (Rad: 05001310300120030055601, del 13 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco).

Cabe recordar, al señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y/o al señor (a) Magistrado (a) de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla que: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación, señaló que el derecho de representación hereditaria es una forma de heredar que consiste en que el descendiente de un hijo del causante o de un hermano de este sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder.

Así, para que tenga lugar esta "ficción" y, en consecuencia, a ocupar el lugar y el grado del representado, es indispensable que este último falte, "lo cual también se da cuando es incapaz, cuando es indigno de heredar, cuando ha sido desheredado y cuando repudia la herencia del fallecido".

En tal sentido, el fallo aseguró que se trata de un modo excepcional de suceder, a través del cual el "representante" no deriva sus derechos del "representado", quien no los tuvo ni pudo transferirlos por haber quedado vacante su lugar, debido a una de las circunstancias que indica el artículo 1044 del Código Civil, sino que recibe estos derechos directamente del de cujus y por imperio de la ley, como lo establece el artículo 1041 de esta normativa.

Con todo, pese a ser cierto que quien ocupa el puesto y se reputa que tiene el parentesco y los derechos hereditarios del "representado", ese llamamiento especial del que viene haciéndose mérito no se produce por intermedio de este último.

La Corporación, también explicó, que este derecho, es una institución de origen legal, por medio de la cual determinadas personas, que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este.

En conclusión, este derecho de representación en materia sucesoral constituye una excepción a la regla de preferencia por grados, porque permite a los herederos ocupar el mismo lugar que su representado en la sucesión del difunto, correspondiéndoles sus mismos derechos y obligaciones.

Además, concurren a la sucesión con las mismas personas que se encuentran en el mismo grado que su padre o madre fallecida e incluso pueden hasta excluirlo, por lo que se considera como un beneficio de origen legal en favor de determinados herederos, es decir, suceden como lo habría hecho el representado.

Es decir, que a la luz de la anterior jurisprudencia traída a colación para que, el Juez de la causa, reponga su decisión errónea de negar la nulidad incidental propuesta, debe quedar claro, que quien transmite, el derecho sucesoral o hereditario en este caso, al señor **ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO**, es el abuelo materno, el señor **GUILLERMO SERRANO ARGUELLES (Q.E.P.D)** al quedar vacante el lugar de su difunta madre **SARAY SERRANO VARGAS**, por haber muerto primero esta hija que su padre la Sala Civil de la Corte se apoya en una de las circunstancias descritas en el artículo 1044 del Código Civil Colombiano. Por eso conviene entender, repito como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este fallo, que es el descendiente directo quien ocupa el lugar de la madre, padre o hermano del que falte en la sucesión hereditaria del causante del mismo tronco familiar.

Por lo anterior, se evidencia que el Juzgado de conocimiento se encuentra completamente fuera de contexto al argumentar que el único que podría solicitar la nulidad deprecada sería directamente el señor **ALVARO BARRIOS SERRANO** y no el demandado. Además agrega el Juez, que la persona afectada, es la única que puede proponer, la nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 135 del C.G.P, la anterior afirmación que trae la norma y alegada por el Juez es cierta, pero dicha norma NO tiene aplicación, en este caso, por cuanto el demandado **LEONEL GUILLERMO SERRANO VARGAS**, en el escrito de contestación de la demanda formulada por conducto del anterior apoderado llamó como testigo a su sobrino el heredero **ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO**, pero el declarado impedido Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien conocía anteriormente del presente proceso **OMITIÓ** de forma sesgada recoger su testimonio o declaración de parte dentro del proceso.

En este sentido, la causal de nulidad invocada por el suscrito apoderado y que el Juez de conocimiento niega de plano contiene una situación relevante: 1) la indebida notificación de la providencia que admite la demanda a aquellos que por Ley deben comparecer al proceso, sean personas determinadas, indeterminadas, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. En esta última hipótesis, que trae el inciso o numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual fue probada con el escrito de nulidad, pero desechada por el Juzgado corresponde al Juez entonces realizar el análisis pertinente al caso concreto para

establecer si efectivamente se puede declarar la nulidad que se depreca o en su defecto, se declara infundada, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la de no haber actuado en el mismo, después de ocurrido el hecho que genera la nulidad sin proponerla.

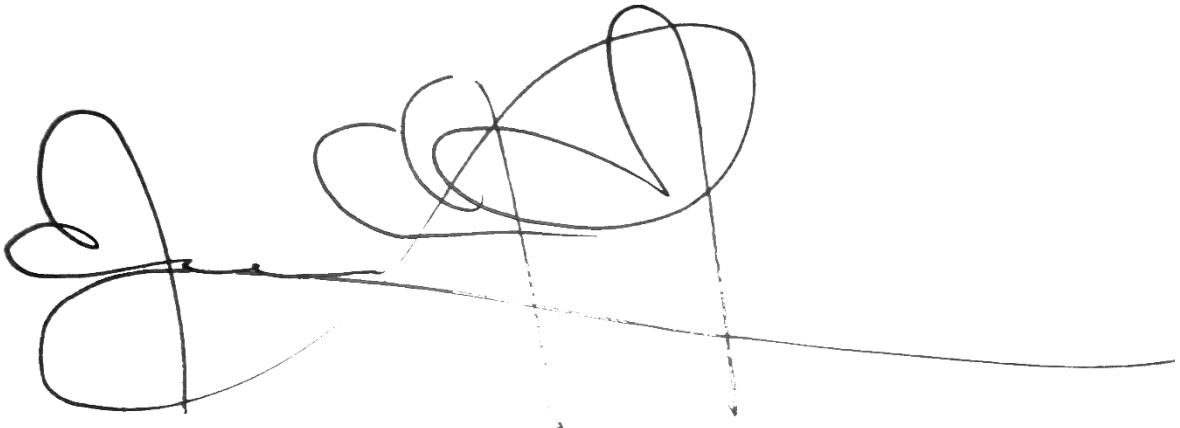
De acuerdo a las líneas anteriores, y contrario a lo expuesto por el Juzgado surge a las claras que el demandado **LEONEL GUILLERMO SERRANO VARGAS**, es la parte afectada y, sí puede proponer el incidente de nulidad; en razón, a que su testigo que en ***realidad debe ser parte del proceso*** el señor **ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO**, su testimonio o declaración reitero fue omitido por el anterior Juez que conocía del proceso. Por lo tanto, el actual Juez de conocimiento, está en la obligación legal de integrar el litisconsorcio de forma correcta y llamar a este proceso al señor **ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO**, debido a que sí este heredero no se hace parte en el proceso sucesoral es lógico que no puede intervenir en él, por tanto, no se le tendrá en cuenta en la partición o adjudicación de los bienes relictos. Así las cosas, lo pertinente y ajustado al derecho y a la jurisprudencia vigente ***es declarar la nulidad de todo lo actuado*** para lo cual se debe ordenar que se vincule a esta persona como parte en este proceso en calidad de demandante según lo dispuesto en la sentencia SC-2110-2019.

De otra parte, se destaca, señor Juez y/o Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, que los demandantes en este proceso tambien omitieron las afirmaciones que exige el inciso 1 del artículo 87 del C. G. del P., cuando se debe demandar en proceso de conocimiento a herederos indeterminados, esto es, que la sucesión del causante **GUILLERMO SERRANO ARGUELLES**, su viuda la señora **LIMBANIA ESTHER VARGAS DE SERRANO**, no ha iniciado la sucesión, y de forma malintencionada los demandantes ignoran los nombres de los posibles herederos tal como ha ocurrido en este caso se ignoró al heredero **ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO**.

De todo lo expuesto fluye también, que la Secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en este caso, tampoco dio aplicación del artículo 129 del C.G.P., en razón a que NO publicó en la sección de traslados especiales y ordinarios del micro sitio del Juzgado de la página web de la rama judicial, la fijación en lista del incidente de nulidad presentado al correo electrónico del Juzgado, el día 26 de octubre de 2022, para lo cual, debía correr el traslado respectivo, a la parte demandante de la nulidad solicitada, incumpliendo el Juzgado, con la norma procesal referida, por lo que, tal omisión, a juicio del suscrito apoderado genera otra nulidad.

Finalmente, y en conformidad a los argumentos que anteceden solicito respetuosamente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, **REPONER** el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó de plano la nulidad planteada. En caso de no reponer, concédase el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el Magistrado, en turno, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ

C.C.No.72.156.007 de Barranquilla

T.P. No. 111.783 del C.S de la J.